



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-42/2026

PARTE ACTORA:
JUSTINO PEDRO CUATECONTZI
ROMANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma**, en lo que es materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-069/2026.

GLOSARIO

Acuerdo 28	Acuerdo identificado con la clave ITE-CG 28/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que determinó procedente adoptar medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE o Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado en la demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Denuncia. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó un escrito ante el ITE por el que denunció la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, conductas que atribuyó a Alfonso Sánchez García -en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala de Xicohténcatl-². Dicha queja dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.

1.2. Acuerdo impugnado en la instancia local. El tres de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo 28, por el que estimó procedente adoptar medidas cautelares en el procedimiento sancionador antes referido, consistentes en el

² Escrito visible en las hojas 113 a 228 del cuaderno accesorio único de este expediente.



retiro de la propaganda denunciada a cargo de Alfonso Sánchez García³.

1.3. Resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, Alfonso Sánchez García presentó una demanda⁴, la cual dio origen al juicio TET-JE-069/2026. El cinco de agosto, el Tribunal Local modificó el Acuerdo 28, pues si bien estimó adecuado el retiro de la propaganda, consideró indebido que se le hubiese ordenado a la referida persona ejecutarlo⁵.

2. Juicio general

2.1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el dieciocho de ese mismo mes, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior, en donde se formó el expediente del juicio SUP-JG-64/2026.

2.2. Acuerdo de Sala. El veinticinco de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

2.3. Turno e instrucción. Con la notificación -y anexos- de dicho acuerdo plenario, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JG-42/2026 y turnarlo a la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su oportunidad, recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción.

³ Acuerdo consultable en las hojas 515 a 538 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio general.

⁴ Escrito visible en las hojas 1 a 17 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵ Resolución consultable en las hojas 545 a 646 del cuaderno accesorio único de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora para controvertir la resolución del Tribunal Local que modificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares dictado en el procedimiento ordinario sancionador en que funge como denunciante; supuesto y entidad federativa -Tlaxcala- que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior⁶.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JG-64/2026**, por el que Sala Superior señaló que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

⁶ Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



SEGUNDA. Parte tercera interesada

Alfonso Sánchez García presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local en que consta el nombre y firma de la persona compareciente y precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno porque fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios, toda vez que la publicación de la demanda transcurrió de las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos) del diecinueve de agosto a la misma hora del veinticuatro posterior, en tanto que, el escrito se presentó el día veintidós⁷, resultando evidente su oportunidad⁸.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que se trata de una persona que, por propio derecho, hace valer una pretensión incompatible con la parte actora, ya que quiere que se confirme la resolución impugnada (en la cual fue promovente) y, por tanto, permanezca intacta la modificación al Acuerdo 28, relativa a que no debió ordenársele que se encargara de retirar la publicidad denunciada.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Medios, **se reconoce**

⁷ Según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

⁸ Al no haber corrido el plazo durante el sábado veintidós y domingo veintitrés al ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

a Alfonso Sánchez García como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8, en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios; esto ya que, al no haber comparecido en la instancia local, a la parte actora le es aplicable la notificación por estrados, la cual se practicó el doce de agosto⁹, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho siguiente¹⁰, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Pese a que la parte actora no compareció en la instancia anterior, ello no es impedimento para considerar que está legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que su derecho de acción surge a partir de la emisión de la resolución impugnada, la cual considera que afecta sus derechos al modificar las condiciones en que se adoptaron medidas

⁹ Cédula de notificación visible en la hoja 650 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ Sin tomar en cuenta sábado quince y domingo dieciséis al ser inhábiles.



cautelares en el procedimiento sancionador en que es denunciante¹¹.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Denuncia de la parte actora

El veintitrés de marzo, la parte actora presentó un escrito ante el ITE por el que denunció la probable comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En lo que interesa al caso, particularmente, refirió que durante los días tres, cinco, seis y ocho de marzo se percató de la existencia de bardas, lonas y espectaculares que generaban una exposición pública en favor de Alfonso Sánchez García rumbo al proceso electoral en que se renovará la gubernatura de Tlaxcala.

También, argumentó que la propaganda denunciada tenía uniformidad gráfica en los colores empleados y en su estructura, ya que contenían mensajes como “Va con él y él es Alfonso”, “Mi corazón es para Alfonso Sánchez”, “¡Viene lo bueno! con Alfonso” o “En esta familia vamos con él”.

¹¹ Resultando aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

En ese sentido, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, con la finalidad de evitar que pudiera producir efectos indebidos.

Asimismo, manifestó que la propaganda formaba parte de una estrategia organizada y de difusión política, toda vez que estaba distribuida en diversos municipios de Tlaxcala.

De igual forma, expresó que los hechos denunciados no eran una reiteración de los referidos en la queja que presentó previamente el veintitrés de febrero, puesto que se trataba de acontecimientos novedosos, ya que se había ampliado la colocación de propaganda.

Finalmente, insistió en que las medidas cautelares que solicitaba consistían en ordenar: **a)** el retiro inmediato de las bardas y lonas publicitarias colocadas en Tlaxcala y **b)** la abstención de continuar realizando o permitiendo la pinta de bardas y colocación de lonas con mensajes de posicionamientos políticos.

4.2. Acuerdo 28

El tres de junio, el Consejo General se pronunció sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares de la parte actora.

En primer término, explicó que la Coordinación de Oficialía Electoral del ITE realizó una visita de inspección a las ubicaciones indicadas en la denuncia, en la cual certificó la existencia de treinta bardas con pintas, dos lonas y un espectacular; haciendo hincapié en que las bardas tenían el nombre del municipio respectivo y la leyenda “VA CON ÉL (un corazón) y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ”.



Además, mencionó que Alfonso Sánchez García (parte tercera interesada en este juicio) presentó un escrito ante el ITE en que refirió haber advertido la existencia de material (volantes que lo colocaban como aspirante a gobernar Tlaxcala y bardas) con su nombre a través de medios digitales.

Establecido lo anterior, consideró **improcedente** la medida cautelar relativa a que se abstuviera de continuar realizando o permitiendo la pinta de bardas y colocación de lonas, ya que eran hechos futuros de realización incierta, sin que hubiese elementos objetivos que desprendieran una probabilidad de reiteración.

Por lo que hace a la medida cautelar sobre el retiro de la propaganda denunciada, reiteró que se había certificado la existencia de **únicamente treinta bardas, dos lonas y un espectacular**.

Sobre la mencionada propaganda, el Consejo General estimó que era **procedente** otorgar la medida cautelar relativa a su retiro inmediato, ya que de forma preliminar no correspondía a publicidad generada de forma espontánea y libre por la ciudadanía.

Además, razonó que preliminarmente podía advertirse la reproducción masiva de la frase “VA CON ÉL (un corazón) Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ” junto al nombre del municipio en que se encuentra la barda -aunado a tener similitud en colores, tipografía y composición-, indicios de que, probablemente, tenían la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado de Alfonso Sánchez García, respecto al proceso electoral local dos

mil veintiséis-dos mil veintisiete, pues se localizó la publicidad en dieciséis municipios de la entidad.

También, explicó que, aunque la investigación preliminar no dilucida el origen de los recursos ni la autoría de la publicidad, pudiera tratarse de una estrategia publicitaria que debe ser objeto de medida cautelar -a pesar de no estar demostrado el autor de la misma-.

Asimismo, reiteró que la propaganda denunciada podría relacionarse directamente con Alfonso Sánchez García, toda vez que en ella se hace mención de “Alfonso” y “Alfonso Sánchez”, debiendo tomarse en cuenta que dicha persona participó en el proceso electoral local pasado y en virtud de ello actualmente funge como presidenta municipal de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, concluyó que era viable dictar la medida cautelar y ordenar a Alfonso Sánchez García el retiro de la propaganda, dado que, a pesar de que no podría atribuírsele en ese momento la autoría de esta, lo cierto es que probablemente le generaría un posicionamiento anticipado rumbo al próximo proceso electoral local.

Adicionalmente, mencionó que la Sala Superior ha considerado que la exigencia probatoria tratándose de medidas cautelares es distinta a la requerida para una resolución de fondo, dado que en este caso únicamente se pretende evitar o suspender un daño que pudiera considerarse ilícito, bajo la apariencia del buen derecho.

Finalmente, consideró que lo decidido no prejuzgaba sobre la existencia de las infracciones denunciadas.



4.3. Demanda local

En contra de lo anterior, el doce de junio, Alfonso Sánchez García (parte tercera interesada en el presente juicio general) presentó una demanda ante el Tribunal Local.

En su escrito, adujo sustancialmente lo siguiente:

- Es indebido que en el Acuerdo 28 se hayan otorgado medidas cautelares cuando el propio acuerdo refiere que, en sesión de veintidós de abril, el Consejo General ya había desechado denuncias en su contra sobre conductas similares al estimar que no existían elementos suficientes para actualizar una infracción a la normativa electoral.
- El Consejo General omitió valorar que presentó un escrito de deslinde, lo cual, en su percepción, representó una transgresión al principio de exhaustividad.
- El ITE de forma errónea excedió su facultad de investigación al ampliar la materia de la denuncia por medio de diligencias previas que incorporaron elementos publicitarios que no fueron denunciados y que terminaron siendo objeto de la medida cautelar.
- Se concedieron medidas cautelares a su cargo, sin contar con elementos indiciarios, objetivos, directos y suficientes que lo vincularan con la comisión de las conductas denunciadas.

Finalmente, expuso que, al realizar acciones en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 28, se percató que diversa propaganda ya no existía, ahora contenía leyendas distintas con otros nombres, aspecto que -a su decir- hacía patente que no existía la estrategia de difusión que se le atribuyó, sino que

se estaban utilizando nombres de terceras personas y expresiones sin autorización.

4.4. Resolución impugnada

El cinco de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, por la que determinó modificar el Acuerdo 28, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, explicó que por metodología analizaría en el siguiente orden los agravios:

1. Aquellos relativos a que Consejo General indebidamente otorgó medidas cautelares, cuando en sesión de veintidós de abril ya había desechado denuncias similares interpuestas en su contra.
2. Los dirigidos hacia que el ITE excedió su facultad investigadora y amplió el objeto de la denuncia.
3. De forma conjunta, los que versan sobre que se transgredió el principio de exhaustividad al no valorar su escrito de deslinde y que se impusieron medidas cautelares a su cargo, sin tener elementos que lo vincularan con las conductas denunciadas.

Cambio de criterio en la adopción de las medidas cautelares

Precisado lo anterior, desestimó el agravio relativo a que el Consejo General erróneamente concedió medidas cautelares sobre hechos similares a los denunciados en quejas que previamente había desechado el veintidós de abril, ello al considerar que Alfonso Sánchez García partía de una premisa equivocada.

Esto, ya que explicó que en los antecedentes del Acuerdo 28



no se mencionó que anteriormente el Consejo General hubiera desechado quejas interpuestas en su contra, sino a que **el proyecto de adopción de medidas cautelares originalmente discutido había sido rechazado por las consejerías electorales de ese órgano, por lo que se ordenó elaborar uno nuevo (que terminaría siendo el Acuerdo 28).**

En ese sentido, insistió que en la sesión de veintidós de abril **no se desecharon denuncias contra Alfonso Sánchez García**, sino que solamente se rechazaron proyectos de acuerdo de adopción de medidas cautelares para efectos de que se elaboraran nuevas propuestas; por esa razón determinó que el agravio era **infundado**.

Exceso en la facultad investigadora

Respecto a este agravio, el Tribunal Local consideró que fue planteado de forma vaga y genérica, dado que únicamente se mencionó que el ITE en su investigación añadió veinte bardas y otros elementos no denunciados, sin precisar cuáles ni identificarlos plenamente.

En ese sentido, reiteró que los argumentos que se expresen en las demandas deben ser claros, a fin de que se pueda revisar la controversia planteada, toda vez que las manifestaciones genéricas, vagas o ambiguas son insuficientes para que un órgano jurisdiccional pueda emprender su estudio.

Asimismo, expuso que por lo que hace a la alegación de que en el Acuerdo 28 se reconoció que cierta propaganda denunciada no se encontraba en los municipios indicados en la queja, **lo relevante era que sí se encontraba en las**

coordenadas indicadas en el escrito de denuncia.

Es decir, en el escrito de queja la parte denunciante (ahora parte actora en el presente juicio general) indicó la ubicación de la propaganda por medio de coordenadas y anotó el municipio en que -a su decir- se encontraba; así, si bien el municipio escrito en algunos casos no era el correcto, **la realidad es que los elementos denunciados se encontraban en las coordenadas proporcionadas en la queja.**

Así, el Tribunal Local definió que el ITE se limitó a acudir a las propias ubicaciones que le fueron indicadas en el escrito de queja.

Transgresión al principio de exhaustividad e imposición de medidas cautelares sin elementos de responsabilidad

Sobre este grupo de agravios, detalló que era importante valorar que el artículo 379 de la Ley de Instituciones Local contempla que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE será el órgano encargado de realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos.

Así, dicha comisión es la encargada de proponer al Consejo General la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar la comisión de daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos tutelados en la Ley de Instituciones Local.

También, destacó que si bien para la adopción de medidas cautelares relacionadas con propaganda no es jurídicamente relevante quién la contrató o ejecutó, sino prevenir daños irreparables, **lo cierto es que para vincular a una persona a**



cumplirlas es necesario justificarlo adecuadamente conforme al principio de legalidad.

Establecido lo anterior, estimó que el Acuerdo 28 era incongruente, ya que indicaba que existían indicios razonables de que las conductas denunciadas fueran atribuidas a Alfonso Sánchez García, pero también reconocía que no obraba información sobre la autoría de las bardas denunciadas. Sobre esto último, el Tribunal Local refirió que ciertamente de las constancias **no podría justificarse la obligación impuesta a Alfonso Sánchez García.**

En ese mismo sentido, también calificó como incongruente que el Consejo General haya expresado que el deslinde es parte del análisis de fondo del procedimiento, pero a la vez haya afirmado que Alfonso Sánchez García no se deslindó de forma plena.

Aunado a lo anterior, argumentó que a Alfonso Sánchez García se le impuso la carga de retirar la propaganda denunciada con base en consideraciones de fondo que no corresponden a la etapa cautelar, esto es, **el posible beneficio que le generaría.**

Así, en la resolución impugnada se insistió que el posible beneficio que una propaganda podría traer a una persona es un argumento injustificado para imponerle la carga de retirarla, ya que el análisis del beneficio se lleva a cabo cuando se determina si se actualiza la infracción.

Conforme a ello, el Tribunal Local precisó que el Consejo General debió limitarse a analizar si la adopción de medidas cautelares podría disipar la continuación de las conductas y no

a sobre si estas eran atribuibles a Alfonso Sánchez García, porque implicó transgredir los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Adicionalmente, expuso que, aunque en el Acuerdo 28 se hizo referencia a que las conductas podrían relacionarse con el próximo proceso electoral local, lo cierto es que no justificó las razones que vincularan las conductas denunciadas con ese procedimiento ni con Alfonso Sánchez García.

De igual forma, señaló que en su demanda Alfonso Sánchez García manifestó que diversa propaganda denunciada ya no existía e incluso ahora contenía otros nombres y leyendas, aspectos que para el Tribunal Local hicieron evidente que la medida del Consejo General era excesiva, **pues no había un autor identificado y era probable que la propaganda fuera colocada por terceras personas.**

También, razonó que fue indebido que en el Acuerdo 28 se argumentara que existía una estrategia en favor de Alfonso Sánchez García, ya que, en todo caso, eso y el probable beneficio que genere corresponden al estudio de fondo sobre la actualización de la falta.

En ese tenor, concluyó que, **si bien fue correcto que se ordenara como medida cautelar retirar la propaganda, fue erróneo que se le impusiera esa carga a Alfonso Sánchez García, ya que no había elementos que acreditaran cautelarmente su autoría**, por lo que debió optarse por otros mecanismos para dar cumplimiento a las medidas ordenadas -como la colaboración interinstitucional-.



Por tanto, resolvió **modificar** el Acuerdo 28 únicamente en el resolutivo cuarto, relativo a que Alfonso Sánchez García retirara la propaganda denunciada, aunque reconoció que esa persona llevó a cabo diversas acciones para darles cumplimiento, por lo que no tendría ningún fin práctico ordenarle al Consejo General emitir una nueva determinación.

Finalmente, y con base en lo referido, señaló que no podría restituirse a Alfonso Sánchez García en los derechos que estima vulnerados.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

5.1.1. Vulneración a la tutela judicial efectiva y a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia

En su demanda, la parte actora alega que en la resolución impugnada se desnaturalizó la tutela preventiva de las medidas cautelares, al considerar que no debió imponérsele a Alfonso Sánchez García la carga de retirar la propaganda denunciada, sin tener plenamente acreditada su autoría y sin valorar sus escritos de deslinde.

Así, sostiene que la finalidad de las medidas cautelares es evitar la producción de daños irreparables y no determinar la existencia de la infracción ni la responsabilidad o culpabilidad de las personas denunciadas, por lo que el Tribunal Local violó el derecho de acceso a la justicia con su decisión.

De igual forma, expone que el Tribunal Local se separó del criterio sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes¹², relativo a que en sede cautelar: **la sola**

¹² SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023.

existencia de un escrito de deslinde no resulta determinante, por sí misma, para excluir la procedencia de una medida cautelar ni para impedir que se imponga a la persona beneficiaria una obligación de colaboración para hacerla efectiva, pues la valoración cautelar debe atender al contexto y a los elementos disponibles para determinar la necesidad y eficacia de la medida.

En ese sentido, argumenta que el hecho de que Alfonso Sánchez García apareciera en la propaganda denunciada y esta le generara un beneficio publicitario, era suficiente para obligarlo cautelarmente a colaborar en el retiro de esa publicidad, resultando equivocado que el Tribunal Local exigiera valorar sus escritos de deslinde y acreditar el nexo causal, ya que ello representó desvirtuar el estándar probatorio exigido para medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, expone que el criterio asumido por el Tribunal Local se traduciría en que cualquier persona que aspire a una candidatura pudiera *inundar* Tlaxcala de propaganda y bastara con que presente un escrito de deslinde o no se acreditara que no contrató esos servicios, para que deje sin efectos medidas cautelares, lo que podría transgredir la equidad en el próximo proceso electoral local.

5.1.2. Transgresión a los principios de seguridad jurídica, legalidad y eficacia de la tutela preventiva al exigir valorar escritos de deslinde en fase cautelar

La parte actora reclama que en la resolución impugnada se definió que, al analizar la imposición de medidas cautelares relacionadas con propaganda, deben estudiarse los escritos de deslinde que se hayan presentado.



En consideración del actor, esa decisión violenta la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, pues el examen en esa etapa debe ser superficial, provisional y no definitivo.

Además, insiste que la resolución impugnada es contraria a lo determinado por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-457/2023, precedentes en que estableció que los escritos de deslinde no son materia de estudio en el dictado de medidas cautelares y que no es trascendente quién contrató la propaganda, sino que lo jurídicamente relevante es si esta puede generar un beneficio a una persona y dañar los principios de la contienda electoral.

Conforme a ello, sostiene que es una directriz de la Sala Superior que la persona que aparece en la propaganda denunciada colabore en su retiro, aun cuando alegue no haberla colocado (aspecto que es materia de fondo).

Adicionalmente, reitera que el criterio representa que cualquier persona presente un deslinde para que el ITE esté impedido de ordenar el retiro de la publicidad indebida y se tenga que esperar hasta el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador (lo que anula la naturaleza de las medidas cautelares).

5.1.3. Estándar probatorio indebido

La parte actora plantea que en la resolución impugnada se exigió un estándar probatorio equivocado, en vista de que se determinó que era desproporcionado vincular a Alfonso Sánchez García al retiro de la propaganda con base en el beneficio que podría generarle, lo cual -afirma- para el Tribunal

Local implicaba un análisis exclusivo del fondo del asunto al vincularse el beneficio con la responsabilidad que tuvo.

De manera relacionada, señaló que la resolución impugnada condicionó el retiro de la propaganda a que se demostrara plenamente el nexo causal con la persona denunciada.

En ese tenor, reitera que lo decidido por el Tribunal Local se aparta del criterio de la Sala Superior, sobre que no es relevante demostrar quién contrató la publicidad para ordenar como medida cautelar su retiro. Además, refiere que el ITE certificó la existencia del material denunciado, el cual guarda identidad gráfica y textual que demuestra que puede generar un beneficio a Alfonso Sánchez García (al ser mencionado como “Alfonso Sánchez”).

Adicionalmente, expone que no era necesario acreditar plenamente el nexo causal, pues al aparecer el nombre de Alfonso Sánchez García, este adquiere un deber de colaboración, sin que la vinculación al retiro de la propaganda constituya una sanción ni prejuzgue sobre su responsabilidad.

5.1.4. Violación a la confianza legítima

La parte actora aduce que la resolución impugnada transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, al ignorar la predictibilidad de las sentencias; esto, ya que -en su decir- se apartó del criterio que sostuvo al resolver el diverso juicio TET-JE-051/2026, sin motivar las razones por las que ese criterio se abandonó.

Al respecto, añade que en el precedente de referencia el Tribunal Local sostuvo que los deslindes no deben ser



valorados en fase cautelar y que no es necesario acreditar plenamente la responsabilidad de la persona denunciada para dictar medidas cautelares, mientras que en la resolución impugnada resolvió en sentido contrario sin justificar por qué se apartó de su criterio, cuestión que, señala, fue evidenciada en el voto particular que se emitió.

Lo anterior, en concepción de la parte actora, representa vulnerar la confianza legítima.

5.1.5. Inobservancia a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral

La parte actora también aduce que la resolución impugnada vulneró el artículo 1° de la Constitución, al resolver de forma regresiva, por el hecho de que somete las medidas cautelares a la acreditación plena de la autoría y a elementos que corresponden al fondo del procedimiento.

En ese tenor, expone que se impuso la exigencia de acreditar la autoría material de las conductas denunciadas en fase cautelar, aspectos que corresponden al fondo y que al no cumplirse se traducen en que permanezca propaganda masiva e ilegal.

Por último, alega que la resolución impugnada es contraria a los precedentes de la Sala Superior, máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

5.1.6. Incongruencia en la resolución impugnada

En otro orden de ideas, la parte actora argumenta que es incongruente que el Tribunal Local haya reconocido la existencia de publicidad que preliminarmente vulnera la

equidad en la contienda, pero a la vez haya considerado desproporcionado haber vinculado a Alfonso Sánchez García a su retiro, por no haberse acreditado su autoría y ante la existencia de deslindes.

También, alega que es indebido el hecho de que el Tribunal Local haya estimado que no podría restituirse a Alfonso Sánchez García en sus derechos, dado que la propaganda denunciada fue retirada, ya que modificó el régimen de deber de cuidado al que esa persona se encontraba sujeta al haber sido vinculada en el Acuerdo 28.

Lo anterior significa, para la parte actora, que Alfonso Sánchez García podría volver a colocar propaganda sin que el ITE pueda actuar ante el criterio sostenido en la resolución impugnada. Asimismo, sostiene que el Tribunal Local debió analizar la legalidad de la medida cautelar y no limitarse a manifestar que la propaganda había sido retirada.

Aunado a ello, aduce que se vulneró el principio de exhaustividad, al declarar que el análisis del beneficio es exclusivo del fondo del procedimiento, lo que desatiende la obligación de realizar un análisis contextual en las medidas cautelares conforme a los parámetros trazados por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-457/2023.

Finalmente, refiere que el criterio asumido en la resolución impugnada representa un fraude a la ley, ya que permite que se realicen campañas publicitarias y después se presente un escrito de deslinde para que la persona beneficiada no esté obligada a colaborar en su retiro.



5.2. Cuestión previa y planteamiento de la controversia

Antes de analizar los motivos de disenso de la parte actora, es importante resaltar que la resolución impugnada **no consideró inadecuadas las medidas cautelares**, por el contrario, las calificó de idóneas y las confirmó, estimando únicamente erróneo que se haya vinculado a Alfonso Sánchez García a cumplirlas, aspecto que se modificó del Acuerdo 28.

Es decir, en la resolución impugnada fueron confirmadas las medidas cautelares adoptadas en el Acuerdo 28, **modificándose exclusivamente lo relativo a que Alfonso Sánchez García fuera la persona encargada de cumplirlas.**

Así, la lectura que realiza la parte actora sobre la razón decisoria de la resolución impugnada no es enteramente precisa, ya que sustenta que no se analizó la legalidad de las medidas cautelares en torno al proceso electoral local que se celebrará en la entidad; sin embargo, se insiste en que el Tribunal Local no dejó sin efectos las medidas cautelares de retirar la propaganda, las estimó ajustadas a Derecho, modificando estrictamente la vinculación de Alfonso Sánchez García a su cumplimiento.

Ello, al estimar que fue indebido imponerle esa obligación sin acreditar cautelarmente su autoría y tomando como motivación el posible beneficio que esta podría producirle, por lo que, en su percepción, debió optarse por solicitar apoyo de otras instituciones para retirarla.

Lo anterior es controvertido por la parte actora, ya que considera que en la resolución impugnada se desatendieron

criterios de la Sala Superior, respecto a la naturaleza de las medidas cautelares y la colaboración de las personas denunciadas en su cumplimiento.

En ese sentido, el planteamiento de la controversia es:

5.2.1 Pretensión. La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, permanezca íntegro el Acuerdo 28, en los términos que se aprobó por el Consejo General.

5.2.2 Causa de pedir. La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, el Tribunal Local aplicó un estándar incorrecto para valorar la procedencia y ejecución de las medidas cautelares, al exigir elementos propios del análisis de responsabilidad y considerar que el posible beneficio de la propaganda sólo podía ser valorado en la resolución de fondo.

5.2.3 Controversia. Consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local modificara el Acuerdo 28 al considerar que, en sede cautelar, no podía vincularse a Alfonso Sánchez García al cumplimiento de la medida de retiro sin que previamente se acreditara su autoría o responsabilidad respecto de la propaganda y se descartara la eficacia de sus deslindes.

5.3. Metodología.

El análisis de los agravios se realizará de la siguiente manera:

- a) Se estudiarán en conjunto los agravios **5.1.1** al **5.1.3** y **5.1.5**, al estar vinculados entre sí.
- b) Posteriormente, por separado los agravios **5.1.4** y **5.1.6**.



El estudio conjunto permitirá determinar, en primer término, si el Tribunal Local interpretó correctamente el alcance de las medidas cautelares y, posteriormente, si la conclusión alcanzada respecto de la vinculación personal de Alfonso Sánchez García fue jurídicamente correcta.

Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

5.4. Estudio de los agravios

5.4.1. Análisis en conjunto

Para esta Sala Regional estos agravios devienen **infundados** e **ineficaces**, ya que las medidas cautelares tienen por finalidad prevenir la continuación de una posible infracción y, por ello, para ordenar el retiro de propaganda no es necesario acreditar plenamente su autoría ni la responsabilidad de las personas denunciadas. Sin embargo, cuando la autoridad pretende imponer a una persona determinada el deber de ejecutar materialmente la medida, debe justificar, aun de manera preliminar, que existen elementos objetivos que permitan establecer, de forma indiciaria, un vínculo entre esa persona con la propaganda, sin que ello implique prejuzgar sobre su responsabilidad en la infracción denunciada, como se expone a continuación.

En primer término, es **infundado** el planteamiento de la parte actora relativo a que en la resolución impugnada se impuso la carga de valorar la eficacia del deslinde de Alfonso Sánchez García en sede cautelar.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La calificativa radica en que esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Local haya motivado su decisión por la falta del estudio de los deslindes de Alfonso Sánchez García, sino a que, en su percepción, no había elementos que vincularan indiciariamente a esa persona con la propaganda denunciada, por lo que no podía justificarse la imposición a su cargo de la medida cautelar.

Incluso, en la sentencia impugnada se reconoció que el estudio de la eficacia de los deslindes corresponde a la resolución de fondo del procedimiento, lo que hace patente para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local no trasladó la obligación de realizar ese estudio en sede cautelar como una razón por la que debía revocarse el Acuerdo 28.

Por esa razón es **infundado** este planteamiento del actor, pues el Tribunal Local no determinó que los deslindes debieran estudiarse durante el dictado de medidas cautelares.

Establecido lo anterior, también son **infundadas** las alegaciones sobre que el Tribunal Local debió mantener la vinculación a Alfonso Sánchez García por el hecho de que su nombre apareciera en la publicidad denunciada.

Es importante referir que las medidas cautelares son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan causar una afectación



inminente, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁴.

No obstante, la naturaleza provisional de la medida no exime a la autoridad de justificar, de manera suficiente para esta etapa procesal, tanto su necesidad como la identidad de la persona a quien se impone el deber de ejecutarla.

Así, en asuntos de medidas cautelares el estándar probatorio es menor al exigido en las resoluciones de fondo de los procedimientos sancionadores, ya que únicamente es necesario alcanzar una verdad de tipo relativo para prevenir posibles daños a los principios electorales¹⁵.

No obstante, una orden cautelar no constituye una declaración de responsabilidad, pero sí es un acto de molestia que requiere una justificación específica respecto de la persona destinataria, por lo que su emisión debe satisfacer plenamente el principio de legalidad previsto en el artículo 16, es decir, fundamentar y motivar las razones de la decisión, pues impactan en la esfera de derechos de una persona¹⁶.

Así, la orden de que una persona retire la publicidad colocada en distintos puntos de una entidad federativa debe descansar en parámetros, aunque indiciarios, objetivos, sin que sea óbice que se emita como medida cautelar, ya que todo acto que provenga de una autoridad debe satisfacer el principio de legalidad.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-135/2026.

¹⁵ Véase la resolución del recurso SUP-REP-688/2023.

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 5.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera que fue **sustancialmente correcta** la decisión a la que arribó el Tribunal Local, toda vez que del Acuerdo 28 no se desprende que se haya advertido un vínculo preliminar entre Alfonso Sánchez García y la publicidad denunciada, de tal forma que pudiera, desde una perspectiva preliminar, atribuírsele a él el retiro de la misma.

En materia de medidas cautelares sobre retiro de publicidad a cargo de personas, la Sala Superior ha definido¹⁷ que la orden no puede ser excesiva, **sino que debe cuando menos sustentarse en la existencia preliminar de un nexo causal entre la persona y las conductas denunciadas.**

En el caso concreto, el actor sostiene que el Tribunal Local tuvo que considerar que el hecho de que el nombre de Alfonso Sánchez García se encontrara en la publicidad denunciada era motivo suficiente para imponerle un deber de colaboración en su retiro -como se hizo en el Acuerdo 28- al poder generarle un beneficio.

Ahora, si bien tiene razón la parte actora cuando alega que fue inexacto que el Tribunal Local estimara que un posible beneficio no puede ser considerado como motivación para imponer una medida cautelar, lo cierto es que esta Sala Regional estima que, en este asunto en concreto, dicha circunstancia incluso resultaba insuficiente para vincular a Alfonso Sánchez García al retiro de la propaganda, ya que, en todo caso debió justificarse -preliminarmente- **el nexo causal**

¹⁷ Al resolver los recursos SUP-REP-113/2020 y acumulados.



que existe entre él y esa publicidad estudio que no se realizó en el Acuerdo 28.

Lo anterior es ajustado al criterio que ha sostenido la Sala Superior, relativo a que en el dictado de medidas cautelares no deben imponerse cargas excesivas a los sujetos obligados, sino que debe optarse por garantizar la eficacia de la medida cautelar -esto es- inhibir la conducta infractora de forma integral¹⁸.

En efecto, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-152/2018 la Sala Superior estimó que fue correcto que se impusiera como medida cautelar a la entonces persona gobernadora de Chiapas, el retiro de determinada propaganda gubernamental.

En ese precedente, la Sala Superior explicó que fue adecuada la medida cautelar ya que se advirtió que la propaganda correspondía al quinto informe de actividades de la persona gobernadora, además de que se visualizaba su nombre e imagen, por lo que no resultaba excesivo vincularlo al retiro de esa publicidad.

Por otro lado, en el recurso de revisión SUP-REP-605/2024 la Sala Superior revocó un acuerdo de medidas cautelares que ordenó que se retiraran diversas publicaciones de un portal web. En su resolución, se estimó que para poder vincular a una persona a proceder con el retiro de determinada propaganda

¹⁸ Tesis XXII de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, página 43.

es necesario que existan elementos indiciarios de que hay un nexo causal entre esa y la publicidad objeto de la medida; en ese asunto, no había elementos que permitieran, preliminarmente, concluir que la persona vinculada a la medida cautelar tuviera acceso al portal donde se alojaba, por lo que no fue correcto que se le vinculara a retirarla.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que, como concluyó el Tribunal Local, era necesario que en el Acuerdo 28 se razonara de formada fundada y motivada el nexo causal que existía entre Alfonso Sánchez García y las bardas denunciadas, es decir, que se justificara desde una óptica preliminar las razones por las que podía atribuirse a esa persona la colocación de esa propaganda y, por tanto, que fuera razonable la orden de que ella las retirara.

Esto, ya que, en los referidos precedentes SUP-REP-152/2018 y SUP-REP-605/2024 esos fueron los elementos que permitieron que, en cada caso, se determinara confirmar o revocar la medida cautelar; esto, ya que en el primero de los asuntos el nexo causal era que la publicidad denunciada correspondía al informe de actividades de la persona gobernadora de una entidad federativa, por lo que era evidente el nexo causal; mientras que, en el segundo, si no hay elementos de que la persona vinculada tenga relación con el sitio en donde se aloja la publicidad cuestionada, no hay elementos indiciarios que se la puedan atribuir, por lo que no resulta jurídicamente viable vincularlo a retirarla.

No pasa inadvertido que en diversos precedentes la Sala Superior ha considerado jurídicamente innecesario acreditar la autoría, contratación o financiamiento de la propaganda para



ordenar cautelarmente su retiro¹⁹. Sin embargo, de ello no se sigue que la autoridad pueda vincular indistintamente a cualquier persona que aparezca mencionada en la publicidad. Una cosa es determinar si la propaganda debe cesar para evitar la continuación de una posible infracción y otra distinta establecer si cautelarmente una persona tiene un nexo causal con la publicidad objeto de la medida cautelar. Esta última cuestión exige una motivación específica respecto de la persona a quien se impone el deber de hacer, sin que ello implique atribuirle plenamente responsabilidad por la infracción denunciada.

La conclusión de esta Sala no implica que la presentación de un deslinde sea suficiente para impedir la adopción o ejecución de una medida cautelar a cargo de una persona. Lo que se sostiene es que, para imponer personalmente a una persona el deber de retirar determinada propaganda, deben existir elementos objetivos que justifiquen que esa persona preliminarmente tiene relación con la publicidad denunciada.

Expuesto lo anterior, es importante referir que los precedentes indicados por la parte actora se relacionan con medidas cautelares emitidas en el marco de un procedimiento partidista que se realizó en dos mil veintitrés para la elección de la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.

En el recurso SUP-REP-329/2023, la Sala Superior estimó que se motivó adecuadamente la vinculación que se hizo a la persona y al partido denunciado porque se valoró que era un hecho notorio la existencia del proceso partidista referido, que esa persona estaba participando y que esa publicidad podría

¹⁹ SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023

causar daños al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Misma situación con los recursos SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023, en los que se tomó en cuenta que las pintas denunciadas se enmarcaban en ese procedimiento partidista y que hacían identificable a una de las personas participantes.

Además, el proceso referido tuvo como marco jurídico los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos, los cuales previeron en sus artículos 11 y 12 la obligación de retirar la propaganda cuando se incumplieran sus reglas de difusión y una vez culminara el procedimiento.

Esto es relevante porque la Sala Superior explicó que las medidas cautelares consistentes en retirar esa publicidad no podían ser consideradas excesivas porque era una obligación que ya estaba prevista en sus lineamientos²⁰.

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el contexto y el marco regulatorio de esos precedentes es distinto al del presente asunto, ya que incluso en la resolución impugnada se mencionó que no existía indicio alguno de que las bardas denunciadas guardaran relación con algún proceso interno partidista ni con el proceso electoral local dos mil veintiséis-dos mil veintisiete, aspectos que, para el Tribunal Local, podrían justificar que se hubiese vinculado a Alfonso Sánchez García a la ejecución de las medidas cautelares, toda

²⁰ Al resolver los recursos SUP-REP-381/2023 y SUP-REP-361/2023.



vez que precisamente permitirían visualizar preliminarmente el nexo causal entre él y la publicidad.

Así, aunque la parte actora alega que la resolución impugnada se aparta de lo resuelto por la Sala Superior, lo cierto es que en aquellos asuntos se analizó contextualmente que existía un proceso partidista dirigido a posicionar liderazgos que podrían ostentar precandidaturas o candidaturas en el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, que su regulación jurídica preveía la obligación de retirar la publicidad y que era un hecho notorio las personas que eran participantes.

Por su parte, en este asunto, el Tribunal Local fijó que no estaba en curso algún proceso interno partidista y que no podía advertirse relación alguna de Alfonso Sánchez García con la propaganda denunciada rumbo al proceso electoral local de Tlaxcala como para vincularlo a él a retirarla, razonamientos que no son confrontados por la parte actora.

Asimismo, los lineamientos indicados tampoco podrían ser utilizados en el presente asunto, ya que fueron diseñados para regular el referido proceso de medición de liderazgos partidistas que ocurrió en dos mil veintitrés, por lo que no son aplicables a este asunto, en el que, se reitera, no se tiene por acreditado que la publicidad corresponda a un proceso interno de algún partido político o que existan lineamientos que regulen algún proceso de medición partidista en Tlaxcala.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional concluye que la resolución impugnada no es contraria a los parámetros delineados en los precedentes de referencia, toda vez que, a diferencia del presente juicio, en aquellos recursos el nexo

causal -visto desde una óptica preliminar- entre las personas denunciadas y la publicidad se acreditaba por el hecho notorio de su participación en un proceso partidista de medición de liderazgos rumbo a un proceso electoral federal, cuya regulación jurídica además preveía la obligación de retirar la propaganda indebida y en el que era un hecho público las personas inscritas en este, mientras que en este caso no se tiene por acreditado el nexo causal que, indiciariamente, vincule a Alfonso Sánchez García con la propaganda.

En otro orden de ideas, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando reclama que el Tribunal Local anuló la viabilidad de la tutela preventiva al condicionar el retiro cautelar de la propaganda a que estuviera plenamente acreditada su autoría, dado que, como se precisó en el planteamiento de la controversia, el Tribunal Local mantuvo la orden de que se retirara la publicidad denunciada, estimando que en lugar de haberse vinculado a Alfonso Sánchez García tuvo que haberse optado por solicitar colaboraciones de otras instituciones públicas.

Incluso, el Tribunal Local señaló que la publicidad denunciada ya había sido retirada -cuestión que no es controvertida-, por lo que la parte actora no acredita cómo se transgrede el alcance de la medida cautelar si finalmente esta ha sido satisfecha.

Lo aquí resuelto es similar al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios generales SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026, en esas sentencias, se explicó la importancia de que al ordenar como medida cautelar el retiro de pintas en bardas, es imperativo que se vincule a su cumplimiento a quien pueda ejecutar



eficazmente la conducta que deba desplegarse para la materialización de lo ordenado, como podría ser alguna autoridad pública con facultades para realizarlo.

Asimismo, si bien el actor alega que la resolución impugnada es contraria al artículo 1° de la Constitución, al exigir la acreditación de la autoría plena de la publicidad denunciada en sede cautelar, la realidad es que -como se dijo- el Tribunal Local se limitó a considerar que, para vincular a una persona a ejecutar una medida cautelar de retiro de propaganda, es necesario establecer preliminarmente el nexo causal entre ambos, consideraciones con las que -como se ha explicado en esta sentencia- coincide esta Sala Regional.

Finalmente, los argumentos relativos a que el criterio asumido en la resolución impugnada se traducirá en que cualquier persona pueda *inundar* Tlaxcala de publicidad y luego presentar un *deslinde* para que no pueda ordenársele su retiro, son **ineficaces**.

La calificativa obedece a dos razones: **[1]** anteriormente se explicó que en la resolución impugnada no se exigió valorar los deslindes en sede cautelar, por lo que su agravio recae en una premisa desestimada previamente; y **[2]** se sustentan hechos futuros de realización incierta, por lo que son hipotéticos²¹.

²¹ De manera similar se calificó así un agravio al resolver el juicio general SCM-JG-24/2026, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43.

5.4.2. Violación a la confianza legítima

Este agravio es **ineficaz**, porque la parte actora lo sustenta en una premisa que ya fue desestimada.

En efecto, sostiene que el Tribunal Local se apartó de lo resuelto en el juicio TET-JE-051/2026, al considerar que los deslindes debían valorarse en sede cautelar y exigir la acreditación de la autoría de la propaganda para imponer medidas cautelares.

Sin embargo, como se explicó, la resolución impugnada no estableció que los deslindes debieran analizarse para determinar la procedencia de la medida cautelar ni condicionó su imposición a la acreditación de la responsabilidad de Alfonso Sánchez García. Lo que determinó fue que no existían elementos suficientes para justificar, de manera preliminar, su vinculación personal con la ejecución de la medida.

Por tanto, al partir de una interpretación incorrecta de la resolución impugnada, el planteamiento relativo a una supuesta vulneración a la confianza legítima resulta ineficaz.

Asimismo, la sola existencia de un criterio previo del Tribunal Local no implica que éste se encuentre impedido para adoptar una conclusión distinta en un asunto posterior, siempre que ello derive del análisis de las circunstancias y razones jurídicas del caso concreto.



5.4.3. Incongruencia y falta de exhaustividad en la resolución impugnada

Esta Sala Regional considera **infundado** e **ineficaz** lo alegado por la parte actora, por las razones que se explican a continuación.

La parte actora sostiene que es incongruente que en la resolución impugnada se hayan mantenido las medidas cautelares, pero se modificara la vinculación a Alfonso Sánchez García; en su concepción, eso anuló la funcionalidad práctica de la medida cautelar y lo deja en estado de indefensión procesal.

Al respecto, se considera que la resolución impugnada no fue incongruente al dejar subsistentes las medidas cautelares y retirar la vinculación de su cumplimiento a Alfonso Sánchez García.

Como se ha explicado en esta resolución, las medidas cautelares son un instrumento provisional cuya finalidad es detener -mientras se resuelve el fondo del asunto- las conductas que podrían ocasionar un daño irreparable a los principios electorales.

Así, en este juicio no es materia de controversia si la publicidad denunciada ameritaba o no el dictado de medidas cautelares, toda vez que el Tribunal Local, como se dijo, las convalidó expresamente en la resolución impugnada.

No obstante, una cuestión distinta es dilucidar en quién debe recaer la ejecución de esa medida, decisión que, de recaer en una persona, como se expuso, debe estar en todo caso

debidamente fundada y motivada al constituir un acto de molestia y que la propia Sala Superior en su tesis XXII/2019 -previamente citada- ha explicado que no puede traducirse en imponer cargas excesivas o injustificadas.

En este sentido, el Tribunal Local determinó que la imposición de retirar la publicidad a Alfonso Sánchez García no fue ajustada a derecho debido a que no fue motivada adecuadamente -al no demostrar indiciariamente el nexo causal entre Alfonso Sánchez García y la propaganda-, razonamientos que comparte este órgano jurisdiccional y que son suficientes para considerar que fue inadecuada la vinculación ordenada en el Acuerdo 28.

Entonces, para esta Sala Regional la decisión del Tribunal Local no reviste una incongruencia interna, ya que se trató de aspectos jurídicos que, aunque relacionados, son distintos. La convalidación de la medida cautelar implicó que para el Tribunal Local la publicidad denunciada podría vulnerar un derecho y causar un daño irreparable, mientras que la decisión de no vincular a Alfonso Sánchez García obedeció a que no existían elementos que acreditaran un nexo causal entre él y los hechos denunciados.

La parte actora también aduce que la decisión de retirar la vinculación a Alfonso Sánchez García anula la funcionalidad de la medida cautelar en la medida de que Alfonso Sánchez García podría volver a colocar propaganda indebida y el ITE estaría impedido para actuar de forma inmediata.

Sobre ello, resulta importante precisar que, de ser el caso, la aparición de nueva publicidad correspondería a hechos ajenos



a la denuncia que presentó ante el ITE -sobre los que tendría a salvo sus derechos para proceder como estime conveniente-. En ese tenor, las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo 28 no serían aplicables a dicha propaganda, ya que correspondería al Consejo General determinar si esas nuevas conductas ameritan o no el dictado de tutela cautelar -previo inicio de un procedimiento sancionador de su competencia-.

En efecto, las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo 28 se limitaron **únicamente a las treinta bardas, dos lonas y el espectacular** que precisó el Consejo General, por lo que la aparición de nueva publicidad no formaría parte de esta controversia ni por tanto estaría sujeta a la orden de retiro que emitió el Consejo General ni a la resolución impugnada, sino que serían conductas novedosas que, en su caso, la parte actora podría denunciar si así lo considerara.

Refuerza lo anterior el hecho de que en el Acuerdo 28 el Consejo General determinó que era improcedente -como medida cautelar preventiva- ordenar a Alfonso Sánchez García que se abstuviera de continuar colocando la propaganda denunciada, ello al considerar que era un hecho futuro de realización incierta²².

Con la precisión de que la sentencia impugnada no genera autorización alguna para desplegar nueva propaganda ni limita las atribuciones del ITE para actuar frente a hechos posteriores.

Asimismo, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad al no valorar la

²² Consideraciones que no fueron controvertidas por la parte actora, por lo que están firmes.

contextualmente la identidad gráfica que hay en la publicidad denunciada y el impacto que podría tener en el próximo proceso electoral local a fin de evitar un daño irreparable.

La ineficacia del agravio radica en que el Tribunal Local sí consideró que la publicidad podría representar un riesgo, por lo que convalidó la adopción de las medidas cautelares al ordenar el retiro de la propaganda, modificando únicamente la vinculación que se realizó a Alfonso Sánchez García.

Así, la parte actora es omisa en explicar frontalmente por qué el hecho de que Alfonso Sánchez García no sea el sujeto obligado al retiro de esta propaganda podría ocasionar un daño irreparable, además, tampoco controvierte la afirmación del Tribunal Local de que la medida cautelar fue satisfecha; en ese sentido, el actor no logra demostrar cómo la modificación al Acuerdo 28 podría ocasionar un daño irreparable a pesar de que la publicidad denunciada fue retirada.

También debe calificarse como **ineficaz** el argumento de que la resolución impugnada permite que actores políticos realicen un *fraude a la ley*, toda vez que de nueva cuenta es un planteamiento hipotético que, además, no controvierte frontalmente las razones contenidas en la resolución impugnada.

Al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES²³ QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DEL JUICIO GENERAL SCM-JG-42/2026.²⁴

Emito el presente voto concurrente porque, si bien coincido con el sentido de confirmar la sentencia impugnada, estimo que la línea esencial de análisis debe centrarse en que es incorrecto fincar, en una medida cautelar, la atribuibilidad de la colocación de una determinada propaganda o publicidad exclusivamente a partir del eventual beneficio que pudiera representar para una persona y tampoco considero que consecuentemente pueda vincularse a su retiro.

²³ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁴ Colaboró: Luis Roberto Castellanos Fernández

Desde mi perspectiva, para vincular a una persona al cumplimiento de una medida cautelar consistente en el retiro de propaganda, no basta con que de su contenido pueda advertirse una mención, o elemento de identificación de su persona, porque ese aspecto en realidad no puede ser el único ni suficiente para establecer esa atribuibilidad mínima que sería indispensable para dar una orden concreta para que la quite o retire.

En realidad, los elementos que pudieran considerarse exigen un estándar demostrativo más exigente, para el efecto que pueda establecerse siquiera de manera preliminar, alguna atribuibilidad respecto de su colocación o difusión, ya sea por su participación, intervención, anuencia inobjetable o alguna otra circunstancia jurídicamente relevante.

Tratándose de una obligación positiva de esa naturaleza, considero necesario que existan elementos objetivos que permitan advertir, algún rasgo o elemento de **atribuibilidad respecto de la colocación o difusión de la propaganda.**

Es importante señalar que esa premisa no se traduce en una exigencia plena de autoría, contratación, financiamiento o responsabilidad respecto de la propaganda, pues tales cuestiones corresponden, en principio, al análisis de fondo del procedimiento sancionador, pero sí del requisito de exista algún sustento objetivo que permita atribuir provisionalmente a determinada persona la conducta o la situación respecto de la cual se ordena el cese.

En ese sentido, coincido tanto con la posición de la sentencia como de lo dicho por el tribunal local que deviene necesario



distinguir entre el significado que tiene una orden de medida cautelar y la imposición concreta a una persona para que corra a su cargo el retiro de la propaganda.

La primera cuestión atiende a la necesidad de hacer cesar provisionalmente una conducta o los efectos de determinada propaganda para preservar los bienes jurídicos tutelados; mientras que la segunda exige identificar, a partir de elementos objetivos y bajo un estándar preliminar, a quién puede atribuirse jurídicamente la obligación positiva de realizar las acciones necesarias para su retiro.

Así, el hecho de que determinada propaganda deba ser retirada no conduce, por sí mismo, a concluir que esa obligación deba imponerse a la persona que aparece mencionada en ella o que pudiera resultar beneficiada con su difusión. Es justamente en este punto en el que considero necesario diferenciar el **beneficio** de la **atribuibilidad**.

El beneficio constituye una consecuencia que determinada propaganda puede producir en favor de una persona, pero no revela necesariamente una conducta desplegada por ésta, pues una persona puede resultar objetivamente favorecida por publicidad elaborada, colocada o difundida por terceras personas sin haber intervenido en su realización, sin haberla autorizado y, eventualmente, incluso sin tener conocimiento de su existencia.

Por ello, el beneficio puede constituir un elemento relevante para analizar el contexto de la propaganda y, en su caso, para el estudio de una eventual responsabilidad cuando concorra con otros elementos; sin embargo, **no puede convertirse, por**

sí mismo, en el hecho del que derive una obligación positiva de retiro.

Sostener lo contrario implicaría que el efecto favorable producido por la conducta de una tercera persona fuera suficiente para generar, automáticamente, una carga jurídica a quien aparece beneficiado, aun cuando no existiera algún elemento objetivo que permitiera advertir preliminarmente su intervención, participación, anuencia o alguna otra circunstancia de atribuibilidad respecto de la propaganda.

Desde mi perspectiva, esa es la diferencia fundamental: **una cosa es identificar a la persona que eventualmente pudiera beneficiarse de una propaganda y otra distinta determinar quién puede ser jurídicamente compelido a ejecutar su retiro.** Para esto último, la sola existencia de un beneficio no sustituye la necesidad de contar con elementos objetivos de atribuibilidad.

Esta conclusión tampoco se modifica a partir de los precedentes **SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023, invocados por la parte actora**, relacionados con los procesos políticos partidistas desarrollados durante dos mil veintitrés.

En aquellos asuntos existía un marco regulatorio particular contenido en los Lineamientos²⁵ generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular y fiscalizar esos procesos políticos. En sus artículos 11 y 12 se establecieron

²⁵ LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.



reglas específicas respecto de la colocación y retiro de propaganda, así como mecanismos para que el propio Instituto actuara frente a su incumplimiento.

Así es dable establecer que el artículo 11 de esos Lineamientos regulaba las condiciones de colocación de propaganda y preveía su retiro al concluir el proceso político, incluso estableciendo mecanismos para que el Instituto procediera ante el incumplimiento; por su parte, el artículo 12 contemplaba el retiro inmediato de propaganda que incumpliera las reglas previstas para esos procedimientos.

Sin embargo, ninguna de esas disposiciones establecía una regla conforme a la cual la persona eventualmente beneficiada por determinada propaganda debiera ser, por esa sola circunstancia, quien ejecutara materialmente su retiro, pues los Lineamientos definían las condiciones bajo las cuales debía retirarse la propaganda y los mecanismos para hacerlo, pero no convertían el beneficio en un criterio autónomo de atribución de la obligación.

De ahí que los precedentes emitidos en ese contexto deban entenderse precisamente a partir de las características particulares de aquellos procesos y del marco normativo que específicamente los regulaba, sin que puedan desprenderse de ellos una regla general conforme a la cual el eventual beneficio permita identificar, por sí mismo, a la persona obligada a ejecutar una medida cautelar de retiro.

De igual forma, los precedentes relacionados con **propaganda gubernamental** permiten advertir la relevancia que tienen las

circunstancias particulares del caso para determinar a quién puede imponerse la ejecución de una medida cautelar.

Así, en el **SUP-REP-152/2018**, del cual derivó la tesis XXII/2019²⁶, existían elementos objetivos que permitían vincular a la persona servidora pública con la propaganda denunciada, pues se trataba de publicidad gubernamental relacionada con su informe de labores y con actividades desarrolladas durante su gestión.

En cambio, en el **SUP-REP-605/2024**, la Sala Superior revocó la vinculación de diversas autoridades al retiro de determinado contenido porque no existían elementos, siquiera indiciarios, que permitieran atribuirles la propiedad o administración del portal en el que éste se encontraba alojado.

Desde mi perspectiva, el contraste entre ambos precedentes refuerza que la imposición de una obligación cautelar de retiro no deriva de la sola mención o eventual beneficio de una persona, sino de la existencia de elementos objetivos que permitan establecer, bajo un estándar preliminar, alguna atribuibilidad respecto de la propaganda, de su difusión o del medio sobre el cual debe ejecutarse la medida.

Por otra parte, considero necesario precisar que esta conclusión **no implica que la presentación de un deslinde sea suficiente, por sí misma, para impedir la adopción o ejecución de una medida cautelar.**

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.



La existencia de un escrito de deslinde puede constituir un elemento adicional dentro de la valoración preliminar que corresponda realizar a la autoridad, pero su sola presentación no elimina automáticamente cualquier posibilidad de vinculación, y del mismo modo, su inexistencia tampoco permite suplir la falta de elementos objetivos de atribuibilidad.

Lo jurídicamente relevante, desde mi perspectiva, consiste en determinar si de las circunstancias del caso existen elementos que permitan advertir preliminarmente alguna intervención, participación, anuencia o atribuibilidad respecto de la propaganda. La valoración de un eventual deslinde debe realizarse dentro de ese contexto, pero no sustituye dicho análisis.

Asimismo, me aparto de dos consideraciones adicionales de la sentencia relacionadas con los planteamientos de la parte actora respecto de las consecuencias que podría generar el criterio adoptado por el Tribunal local consistentes en lo siguiente;

*“Finalmente, los argumentos relativos a que el criterio asumido en la resolución impugnada se traducirá en que cualquier persona pueda inundar Tlaxcala de publicidad y luego presentar un deslinde para que no pueda ordenársele su retiro, son **ineficaces**.*

*La calificativa obedece a dos razones: **[1]** anteriormente se explicó que en la resolución impugnada no se exigió valorar los deslindes en sede cautelar, por lo que su agravio recae en una premisa desestimada previamente; y **[2]** se sustentan hechos futuros de realización incierta, por lo que son hipotéticos²⁷.”*

²⁷ De manera similar se calificó así un agravio al resolver el juicio general SCM-JG-24/2026, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43.

“Asimismo, la sola existencia de un criterio previo del Tribunal Local no implica que éste se encuentre impedido para adoptar una conclusión distinta en un asunto posterior, siempre que ello derive del análisis de las circunstancias y razones jurídicas del caso concreto.”

En primer término, no comparto que el argumento relativo a que dicho criterio podría permitir que terceras personas colocaran propaganda en beneficio de determinada persona y que ésta posteriormente se deslindara de ella deba desestimarse por referirse a hechos futuros de realización incierta.

Desde mi perspectiva, ese planteamiento permite advertir la necesidad de evitar una regla absoluta conforme a la cual la sola presentación de un deslinde impida vincular a una persona al retiro de propaganda. Como señalé, la existencia de un deslinde constituye únicamente uno de los elementos que pueden ser valorados en cada caso, sin que resulte suficiente, por sí mismo, para excluir la procedencia de una medida cautelar.

Por otra parte, tampoco comparto la consideración relativa a que la sola existencia de un criterio previo del Tribunal local no impide que éste adopte una conclusión distinta en un asunto posterior, siempre que ello derive de las circunstancias y razones jurídicas del caso concreto.

Si bien los criterios jurisdiccionales pueden evolucionar, considero que el planteamiento de la parte actora no debe desestimarse únicamente a partir de esa afirmación. La existencia de un criterio previo constituye un elemento que debe ser tomado en consideración al resolver casos



posteriores, particularmente cuando se plantea una posible afectación a la confianza legítima.

Ello no implica que los órganos jurisdiccionales se encuentren impedidos para modificar sus criterios, sino que, precisamente por las exigencias de certeza, seguridad jurídica y predictibilidad de sus decisiones, cualquier cambio debe encontrarse debidamente justificado, ya sea a partir de las particularidades del caso concreto o de razones jurídicas que expliquen suficientemente la adopción de una conclusión distinta.

Desde mi perspectiva, esta exigencia permite mantener un adecuado equilibrio entre la posibilidad de evolución de los criterios jurisdiccionales y la necesaria consistencia de las decisiones judiciales, evitando que un criterio previamente sostenido pueda ser abandonado sin una justificación suficiente.

Finalmente, también me aparto de aquellas consideraciones que pudieran entender que el problema se reduce a una **deficiente fundamentación y motivación** de la vinculación.

Es cierto que en el SUP-REP-605/2024 la Sala Superior analizó la controversia desde la perspectiva del deber de motivación; sin embargo, considero especialmente relevante que dicha conclusión se sustentó precisamente en que **no existía en el expediente algún elemento, siquiera indiciario, que permitiera atribuir a las personas vinculadas la propiedad o administración del medio respecto del cual se había ordenado el retiro.**

De ahí que, desde mi óptica, el problema no pueda reducirse a señalar que la autoridad debió explicar con mayor amplitud las razones de la vinculación, dado que una argumentación más extensa no puede sustituir la inexistencia de los elementos objetivos necesarios para establecer preliminarmente esa atribuibilidad.

En ese sentido, la controversia no se agota en determinar si la autoridad expresó razones suficientes para justificar la vinculación, sino en verificar si ésta encontraba sustento en elementos objetivos que, desde una valoración preliminar y bajo el estándar cautelar, permitieran advertir alguna atribuibilidad de la propaganda a la persona vinculada, ya fuera por su participación, intervención, anuencia o cualquier otra circunstancia jurídicamente relevante que permitiera relacionarla con su colocación o difusión.

Por estas razones, si bien coincido con la determinación de confirmar la resolución impugnada, mi coincidencia descansa en que **el posible beneficio derivado de la propaganda no constituye, por sí mismo, un elemento suficiente para imponer a una persona la obligación de retirarla y que, para generar esa carga, deben existir elementos objetivos que permitan establecer preliminarmente alguna atribuibilidad respecto de su colocación o difusión**, sin que ello implique anticipar una conclusión sobre la responsabilidad que corresponda determinar al resolver el fondo del procedimiento.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-42/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.